
DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR

Núm. 41.972

Jueves 1 de Febrero de 2018

Página 1 de 11

Normas Particulares

CVE 1342171

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Superintendencia del Medio Ambiente

**CERTIFICADO PARA NOTIFICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
CAUSA ROL A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015)**

23 de enero de 2018

Ministro de Fe Sr. José Ávila Barrera

Procedimiento Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015)

Superintendencia del Medio Ambiente

En Santiago de Chile, a 23 de enero de 2018, siendo las 09:00 horas, en calle Teatinos N° 280, piso 9, comuna y ciudad de Santiago, en mi calidad de Ministro de Fe de la Superintendencia del Medio Ambiente, procedo en este acto a certificar que la Tabla Anexa al presente documento, contiene un extracto de la resolución exenta N° 70, de 15 de enero de 2018, que tuvo por cumplidas las medidas urgentes y transitorias dictadas en el resuelvo segundo de la resolución exenta N° 477, de 24 de mayo de 2013, la cual debe notificarse en el Diario Oficial, de conformidad a lo señalado en el resuelvo tercero de la misma.

Así también, contiene un extracto de la resolución exenta N° 72, de 17 de enero de 2018, que resolvió el procedimiento Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), la cual debe notificarse en el Diario Oficial, de conformidad a lo señalado en el resuelvo décimo quinto de la misma. Esta resolución, se encuentra disponible en: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1>.

Las personas interesadas en el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), cuyo paradero se ignora y que deben ser notificadas por este medio, son aquellas individualizadas en el resuelvo décimo quinto de la resolución Exenta N° 72, ya mencionada.

Se extiende el presente certificado a solicitud de la Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, Dominique Hervé Espejo.- José Ávila Barrera, Ministro de Fe, Superintendencia del Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 70, DE 15 DE ENERO DE 2018

• **Materia:** Declara cumplidas las medidas urgentes y transitorias ordenadas en los numerales 1 y 2 del Resuelvo Segundo de la resolución exenta N° 477, de 24 de mayo de 2013, referidas a:

1. Paralizar la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la Resolución de Calificación Ambiental. El infractor deberá informar dentro del plazo de 10 días contados de la notificación de la presente resolución el cumplimiento de la presente medida, por medios que permitan acreditar a esta Superintendencia su cumplimiento. Asimismo, deberá informar, en primer término, cada 3 meses el estado de avance de las obras y en segundo término, la ejecución íntegra del sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA, dentro del plazo de 3 días desde su íntegra ejecución. En ambos casos deberá acompañar medios que permitan verificar lo informado.

2. Construir transitoriamente las obras que se indican a continuación. Incorporar las obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la RCA. El diseño de las obras deberá considerar todos los resguardos necesarios, tanto para prevenir deslizamientos y fenómenos de remoción en masa, así como también para evitar el colapso del sistema temporal de conducción y

CVE 1342171

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

evacuación de aguas de no contacto, tales como disipadores de energía, cámaras de inspección según el manual de normas y procedimientos de la Dirección General de Aguas, estabilización de cauces y laderas, obras de retención de sedimentos, entre otros. La medida temporal deberá estar operativa antes del inicio de la temporada de deshielos, por lo que el infractor deberá informar al Superintendente la obra a realizar según los conceptos antes indicados y el plazo que requiere para el cumplimiento de la referida medida, dentro de 10 días contados de la notificación de la presente resolución.

- En sus resueltos, se indicó lo siguiente:

Primero: Se declaran cumplidas las medidas urgentes y transitorias ordenadas en los numerales 1 y 2 del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 477/2013.

Segundo: En relación a la medida urgente y transitoria ordenada en el numeral 3, del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 477/2013, y considerando que aquello es materia de cargos formulados en el procedimiento D-011-2015, estese a lo que se resolverá en su oportunidad en el procedimiento administrativo sancionatorio rol A-002-2013 (acumulado con el procedimiento rol D-11-2015).

Tercero: Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la ley N° 19.880 y estese a lo que se indica. En virtud de que en el procedimiento sancionatorio existen una serie de interesados con paradero ignorado, pues a lo largo de la sustanciación del mismo no subsanaron los poderes de representación en virtud del artículo 22 de la ley N° 19.880, supletoria a la Losma, ni tampoco fijaron domicilio urbano o casilla de correos para su notificación, el presente acto administrativo, deberá ser notificado a través del Diario Oficial, en virtud del literal b) del artículo 48 de la ley N° 19.880.

Ahora, si bien el artículo 45 de la ley N° 19.880, señala que deberá notificarse el texto íntegro de cada acto administrativo, este Superintendente estima que, en virtud del principio de eficiencia consagrado en la ley N° 18.575, resulta adecuado para el caso concreto, publicar solo un extracto del mismo, pues el concepto de eficiencia exige la obtención de los recursos en sus costos alternativos más bajos, esto es, la economicidad. De igual modo, en nuestro ordenamiento jurídico, los principios de eficiencia y eficacia, son un imperativo que la Administración Pública debe observar al ejercer sus funciones. A mayor abundamiento, el artículo 54 del Libro I del Código de Procedimiento Civil autoriza, en caso de que las publicaciones a través de este medio sean muy dispendiosas, podrá notificarse un extracto redactado por el secretario. Por tanto, para el caso concreto, el Ministro de Fe de la Superintendencia del Medio Ambiente, ha elaborado el respectivo certificado de conformidad a la resolución exenta N° 883, de 20 de septiembre de 2016, al cual se adjunta una Tabla que contiene el extracto del presente acto administrativo, todo lo cual será remitido al Diario Oficial

En consecuencia, se deberá notificar a través del Diario Oficial a todos aquellos sujetos identificados en la parte final del presente acto administrativo, considerando lo expuesto anteriormente.

Cuarto: Notifíquese la presente resolución por carta certificada o por otro de los medios que establece la ley N° 19.880. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, notifíquese la presente resolución a todos los interesados del procedimiento, con domicilio conocido, en las formas que se indican en la parte final del presente acto.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 72, DE 17 DE ENERO DE 2018
PROCEDIMIENTO ROL A-002-2013 (ACUMULADO ROL D-011-2015)

- Materia: Resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015)
- En sus Resueltos, se indicó lo siguiente:

Primero: Atendido lo expuesto en todos los considerandos anteriores, así como en los numerosos antecedentes del expediente Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

1. Con respecto a la infracción N° 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a que en la quebrada 9, lugar de descarga de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, se constató que está cubierta por una capa de material coluvial, la cual se ha erosionado debido a la bajada de flujos que ocurre en dicho sector; y que, en razón de lo anterior, se evidenció que el cauce naturalmente no estaba labrado en roca, y por ende, era necesario protegerlo mediante el uso de enrocados y geotextil como se estableció en la RCA, cuestión que el titular no realizó, se sanciona a la empresa CMNSpA con la clausura definitiva de la faena minera Pascua Lama, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal c) de la LO-SMA;

2. Con respecto a la infracción N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, relativa a que, producto de la construcción de ciertas obras del proyecto minero Pascua Lama, tales como, caminos, campamento barriales, sistema de drenaje - ácido ducto, otras obras y áreas removidas, CMNSpA habría intervenido aproximadamente un total de 13,832 hectáreas de la especie Azorella Madrepórica por sobre lo autorizado en la RCA N° 24/2006, así como también habría intervenido un total de 2,16 hectáreas de vegas altoandinas por sobre lo autorizado en el mismo permiso ambiental, se sanciona a la empresa CMNSpA con la clausura definitiva de la faena minera Pascua Lama, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal c) de la LO-SMA;

3. Con respecto a la infracción N° 23.9 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida no activar el Plan de Respuesta de calidad de aguas en el mes de enero de 2013, habiéndose constatado niveles de emergencia, según los niveles de alerta de calidad de aguas determinados en la RCA, se sanciona a la empresa CMNSpA con la clausura definitiva de la faena minera Pascua Lama, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal c) de la LO-SMA;

4. Con respecto a la infracción N° 23.11 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad de aguas; y a que, además, en la obra señalada en la infracción N° 23.10 precedente, se toma la decisión de descargar al río Estrecho, según medición in situ de dos parámetros de calidad (pH y conductividad eléctrica), se sanciona a la empresa CMNSpA con la clausura definitiva de la faena minera Pascua Lama, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal c) de la LO-SMA;

5. Con respecto a la infracción N° 7 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, referida a que CMNSpA ha cumplido parcialmente su compromiso de monitorear los glaciares y glaciaretos emplazados en el área de influencia del proyecto minero Pascua Lama, se sanciona a la empresa CMNSpA con la clausura definitiva de la faena minera Pascua Lama, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal c) de la LO-SMA;

6. Con respecto a la infracción N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, referida a que desde el inicio de la fase de construcción hasta la fecha, CMNSpA no ha construido la "Zona de Estacionamiento Temporal" en la ruta C-489, la cual se encuentra destinada a evitar molestias a las comunidades aledañas, se sanciona a CMNSpA con una multa de ochocientas treinta y un unidades tributarias anuales (831 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

7. Con respecto a la infracción N° 2 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, relativa a que desde el 28 de diciembre de 2012 a la fecha, CMNSpA no ha enviado a esta Superintendencia, reportes asociados al monitoreo freático de las vegas emplazadas en el punto NE-5, se sanciona a CMNSpA con una multa de ciento quince unidades tributarias anuales (115 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

8. Con respecto a la infracción N° 3 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, referida a que CMNSpA no ha presentado ante esta Institución, estudios completos y suficientes que den cuenta a cabalidad del cumplimiento de todos los objetivos contemplados en el estudio "Dinámica de corto y largo plazo de los bofedales del proyecto Pascua - Lama: Implicaciones para su manejo", impidiendo entonces conocer a la autoridad si éstas están o no siendo efectivamente protegidas, ya que no se están monitoreando todos los componentes necesarios para ello, se sanciona a CMNSpA con una multa de mil veintinueve unidades tributarias anuales (1.029 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

9. Con respecto a la infracción N° 5 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, referida a que se han registrado niveles por sobre los límites determinados para el efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de contacto, según lo establece la resolución exenta N° 746, de 17 de diciembre de 2014, de esta Superintendencia, se sanciona a CMNSpA con una multa de mil unidades tributarias anuales (1.000 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

10. Con respecto a la infracción N° 6 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, relativa a que CMNSpA ha incumplido sus compromisos asociados al Plan de Monitoreo Social, se sanciona a CMNSpA con una multa de mil seiscientos noventa y tres unidades tributarias anuales (1.693 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

11. Con respecto a la infracción N° 8 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, relativa a que las campañas del año 2013 y 2014 correspondientes a los monitoreos anuales de anfibios (*Rhinella atacamensis* (sapo de atacama), no se han realizado durante el horario de mayor actividad de estas especies (21:00-23:00 horas), careciendo entonces de representatividad, tal como consta en los informes denominados: "Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua Lama (2011-2013)", y "Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua-Lama (2011-2014)", se sanciona a CMNSpA con una multa de trescientas cuatro unidades tributarias anuales (304 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

12. Con respecto a la infracción N° 9 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, referida a que CMNSpA no realizó la captura de individuos de micromamíferos (roedores) durante la campaña correspondiente al año 2014, tal como consta en el Informe denominado "Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua-Lama (2011-2014)", se sanciona a CMNSpA con una multa de ochenta y un unidades tributarias anuales (81 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

13. Con respecto a la infracción N° 10 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, relativa a que durante el año 2013, CMNSpA monitoreó a la especie *Lama guanicoe* (Guanaco), sólo en el período de otoño de aquel año, incumpliendo su compromiso de monitorear en las temporadas de primavera y verano, tal como se constata en el Informe Consolidado - Año 2013, denominado "Monitoreo de Guanacos Río del Estrecho - Quebrada Los Barriales [...]", se sanciona a CMNSpA con una multa de doscientas ochenta y seis unidades tributarias anuales (286 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

14. Con respecto a la infracción N° 23.1 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la construcción de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior en un lugar no adecuado, al no ser construida al final de una extensión de dicho canal; a la construcción de obras de alivio, asociadas a las obras de arte N°s 1 y 5 del Canal Perimetral Norte Inferior, las cuales no fueron aprobadas en la RCA, ni en el proyecto de modificación de cauce aprobado por la Dirección General de Aguas mediante resolución DGA N° 163, de marzo de 2008, de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Atacama; y a que las aguas conducidas por dichas obras de alivio van dirigidas al sistema de aguas de contacto, específicamente, al depósito de estériles nevada norte, y no aseguran la conductividad hidráulica del sistema de aguas de no contacto, se sanciona a CMNSpA con una multa de doscientas cuarenta y dos unidades tributarias anuales (242 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

15. Con respecto a la infracción N° 23.3 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la construcción de un canal auxiliar no autorizado dentro del sistema de aguas de contacto, que capta las aguas provenientes de la obra de arte N° 6 del Canal Perimetral Norte Inferior, y que las dirige hasta la quebrada 9, lugar de descarga original de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, se sanciona a CMNSpA con una multa de treinta y nueve unidades tributarias anuales (39 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

16. Con respecto a la infracción N° 23.4 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a no haber construido la unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno en la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido, se sanciona a CMNSpA con una multa de setecientos cincuenta y cuatro unidades tributarias anuales (754 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

17. Con respecto a la infracción N° 23.5 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a no haber construido la Planta de Osmosis Inversa o Tratamiento Secundario Alternativo, se sanciona a CMNSpA con una multa de mil seiscientos ochenta y dos unidades tributarias anuales (1.682 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

18. Con respecto a la infracción N° 23.6 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a no haber construido el Sistema de Evaporación Forzada, se sanciona a CMNSpA con una multa de mil cuatrocientas sesenta y cinco unidades tributarias anuales (1.465 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

19. Con respecto a la infracción N° 23.7 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la descarga, no justificada, al río Estrecho proveniente de la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido; y a que dicha descarga no fue declarada ni monitoreada de conformidad al decreto supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("DS 90"), se sanciona a CMNSpA con una multa de cuarenta y ocho unidades tributarias anuales (48 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

20. Con respecto a la infracción N° 23.8 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa la utilización de una metodología de cálculo de niveles de alerta de calidad de aguas no autorizada, que utiliza niveles más permisivos que los contemplados en la RCA, se sanciona a CMNSpA con una multa de seiscientos setenta y siete unidades tributarias anuales (677 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

21. Con respecto a la infracción N° 23.10 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa la construcción de una Cámara de Captación y Restitución ("CCR") no autorizada en la RCA; ya que dicha obra desvía las aguas sin tratar hacia las piscinas de acumulación o al río Estrecho, incumpliendo el sistema de manejo de aguas de contacto aprobado, puesto que éste contemplaba que la totalidad de las aguas de contacto debían ser dirigidas a las piscinas de acumulación para tratar las aguas y/o recirculadas una vez determinado si cumplen con los objetivos de calidad de agua, se sanciona a CMNSpA con una multa de doscientas cincuenta y nueve unidades tributarias anuales (259 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

22. Con respecto a la infracción N° 23.12 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a no contar con un sistema de captación de aguas ácidas infiltradas asociado a una batería de pozos de aguas subterráneas, que permita siempre contar con uno en operación y otro en stand-by, se sanciona a CMNSpA con una multa de mil unidades tributarias anuales (1.000 UTA); de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

23. Con respecto a la infracción N° 24.1 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a que la limpieza ordenada en el numeral 1 del punto 1 del Resuelvo Primero de la Res. Ex N°107/2013, concluyó fuera de plazo; a que, asimismo, la referida medida ordenaba que un experto debía supervisar la ejecución de ésta, informando a la Superintendencia diariamente del estado de avance, particularmente, del estado en que se encontraban las especies que conforman las vegas afectadas, cuestión que no sucedió, dado que el experto no informó sobre las especies de flora presentes en dichas vegas, se sanciona a CMNSpA con una multa de veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

24. Con respecto a la infracción N° 24.3 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la no presentación del plan de contingencia ordenado en el numeral 3 del punto 1 del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°107/2013; a que, en efecto, los antecedentes entregados por Compañía Minera Nevada SpA, bajo el título de plan de contingencia, proponían una modificación de las condiciones establecidas en la RCA, no correspondiendo a esta Superintendencia pronunciarse sobre éstas; y a que, asimismo, dichas obras no implicaban un reforzamiento inmediato a la Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, y su extensión hasta la Piscina de Sedimentación Norte, se sanciona a CMNSpA con una multa de diecinueve unidades tributarias anuales (19 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

25. Con respecto a la infracción N° 24.4 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a que los monitoreos ordenados en el numeral 1 del punto II del resuelvo primero de la Res. Ex. N° 107/2013, no se realizaron en los puntos ahí indicados, y las muestras no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su

matriz en los últimos dos años; y a que no se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras. Por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas, se sanciona a CMNSpA con una multa de doscientas setenta y nueve unidades tributarias anuales (279 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

26. Con respecto a la infracción N° 24.5 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a que las muestras de los monitoreos ordenados en los numerales 2 y 3 del punto II del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 107/2013, no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su matriz en los últimos dos años; a que no se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras; y a que, por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas, se sanciona a CMNSpA con una multa de ciento cuarenta y cinco unidades tributarias anuales (145 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

27. Con respecto a la infracción N° 24.6 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a que la caracterización inicial de Flora, Vegetación y Fauna silvestre afectada que se ordenó realizar en el numeral 5 del punto II del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 107/2013, no cumple con criterios básicos de metodología para realizar dicha caracterización, y sus resultados en general no pueden ser validados por esta Superintendencia, toda vez que son incompletos, improbables, no están georreferenciados ni con representación espacial, entre otros problemas identificados, se sanciona a CMNSpA con una multa de ciento cincuenta y siete unidades tributarias anuales (157 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

28. Con respecto a la infracción N° 26 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a que, en relación a la Resolución 37, una vez examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el Informe de Fiscalización Ambiental, se pudo constatar que los resultados de monitoreos presentados ante esta Superintendencia en respuesta a los antecedentes solicitados en la inspección ambiental del día 29 de enero de 2013, no fueron acompañados de las respectivas acreditaciones de los laboratorios ni los certificados originales de dichos resultados, se sanciona a CMNSpA con una multa de cien unidades tributarias anuales (100 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

29. Con respecto a la infracción N° 27 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a que el incumplimiento al requerimiento de información realizado por funcionarios de esta Superintendencia en la inspección ambiental realizada al Proyecto el 29 de enero de 2013 ("Requerimiento de Información"), ya que fueron solicitados, tal como consta en el punto 9 del Acta de Inspección Ambiental, los monitoreos de nivel y calidad de pozos ubicados aguas abajo de la zanja cortafuga y de las piscinas de acumulación de los últimos seis meses, habiendo entregado el titular sólo el respectivo al mes de enero de 2013, se sanciona a CMNSpA con una multa de ciento veintiséis unidades tributarias anuales (126 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

30. Con respecto a la presunta infracción N° 23.13 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la falta de captación de aguas ácidas infiltradas provenientes del depósito de estériles nevada norte durante el mes de enero de 2013, se absuelve del cargo a CMNSpA;

31. Con respecto a la presunta infracción N° 23.14 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a no haber profundizado la zanja cortafuga, habiéndose verificado la superación de los valores de calidad de aguas subterráneas en 5 pozos monitoreados aguas abajo de dicha zanja, se absuelve del cargo a CMNSpA;

32. Con respecto a la presunta infracción N° 24.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a que el plan temporal ordenado en el numeral 2 del punto I del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 107/2013, no cumple con el objeto de conocer la calidad de las aguas que ingresan a la CCR, con un desfase máximo de 48 horas con respecto a su eventual descarga al río Estrecho; y a que, en efecto, los resultados de monitoreos propuestos se entregaron en un plazo posterior a 48 horas, se absuelve del cargo a CMNSpA.

33. Con respecto a la presunta infracción N° 25 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a que, en relación a la resolución 574, cabe señalar que la Unidad de Atención Ciudadana ha informado a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, mediante Memorandum N° 34/2013, de 19 de marzo de 2013, que la sociedad Compañía Minera Nevada

SpA no ha dado cumplimiento al requerimiento de información en la forma y modo instruidos, ya que no ha entregado a esta Superintendencia una copia del formulario debidamente firmada por su representante legal; y a que, asimismo, el Fiscal Instructor de la época analizó la información entregada contrastándola con la información disponible en el Servicio de Evaluación Ambiental, constatando que ésta estaba incompleta, toda vez que no fue entregada la totalidad de la información requerida, se absuelve del cargo a CMNSpA;

Segundo: Entiéndanse incorporados a la presente resolución los anexos que indica. Para todos los efectos legales y administrativos, el Anexo 1, denominado "Análisis de parámetros DAR en estaciones DAR según criterio establecido en los considerandos 9.8 y 9.9 de la RCA N° 24/2006, y umbrales fijados en la Res. Ex. N° 94/2016 que modificó la RCA"; el Anexo 2, denominado "Análisis de la evolución de las precipitaciones y caudales"; el Anexo 3, denominado "Sistema de Manejo de Aguas"; el Anexo 4, denominado "Modelo conceptual de la dinámica hídrica y calidad del agua"; el Anexo 5, denominado "Análisis de dilución en la cuenca del río Estrecho"; el Anexo 6, denominado "Efectos derivados del proyecto en las aguas subterráneas" y sus respectivos Apéndices; el Anexo 7, denominado "CCR y efectos derivados en la calidad del agua" y sus respectivos Apéndices; el Anexo 8, denominado "Efectos derivados de la ejecución del proyecto en la calidad del agua" y sus respectivos Apéndices; el Anexo 9, denominado "Análisis del parámetro turbidez"; y el Anexo N° 10, denominado "Resultados de geoprocesamiento referidos al análisis de daño ambiental".

Tercero: En cuanto a los escritos presentados con posterioridad al cierre de la investigación del procedimiento Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015):

a. En relación al escrito presentado con fecha 12 de diciembre de 2017, por el Sr. Cristián Gandarillas Serani, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Huasco, a lo principal, estese a lo señalado en el considerando 158° del presente acto; al primer otrosí, téngase por acompañado el documento; y, respecto del segundo, téngase presente la personería.

b. En relación al escrito presentado con fecha 20 de diciembre de 2017 por el apoderado de Agrícola Dos Hermanos Ltda., estese a lo ya indicado en el considerando 159°, pues ya se ha accedido a su solicitud.

c. En relación al escrito presentado con fecha 8 de enero de 2018, por la apoderada de CMNSpA, estese a lo ya indicado en el considerando 161°, pues ya se ha accedido a su solicitud.

Cuarto: Elévese en consulta al Tribunal Ambiental la sanción aplicada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la LO-SMA, elévese en consulta al Tribunal Ambiental que corresponda las sanciones establecidas en los numerales 1 a 5 del Resuelvo Primero de la presente resolución.

Quinto: Medidas urgentes y transitorias de control y seguridad. De conformidad a lo establecido en el artículo 3° literal g) de la LO-SMA y a objeto de evitar una profundización de los daños ya generados al ecosistema altoandino, junto con evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Estrecho, adóptense por CMNSpA las siguientes medidas urgentes y transitorias de control y seguridad:

a. La empresa deberá acreditar la contratación de un profesional idóneo (v.gr. biólogo u otro), que supervise todas las labores de cierre, que contemple la potencial intervención de formaciones vegetacionales ribereñas y de ladera, potenciales áreas de hábitat y tránsito de fauna, y la eventual intervención de cauces. Lo anterior, deberá ser cumplido dentro del plazo de 10 días hábiles desde que se inicien las labores de cierre definitivo de la faena minera.

b. En lo que respecta al sector dañado de la vega Pascua, constatado e imputado en la infracción N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, deberá habilitar una barrera de protección con un material ad hoc, en la base del talud del sector de estacionamientos del Campamento Barriales, colindante a la vega señalada. Lo anterior, tendrá por objetivo evitar el avance del talud y la caída de rodados sobre la formación vegetal en comento, propiciando que no se acreciente el daño ambiental ya ocasionado y propiciará la reversibilidad natural de las especies del sector. La presente medida deberá cumplirla en el plazo de tres meses a contar de la notificación de la presente Resolución Sancionatoria.

c. En relación a lo constatado e imputado en las infracciones N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015 y 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá instalar señalética de las vegas Pascua, NE-2A, vega Norte y Sur, que permita poner en conocimiento a los trabajadores de la faena minera, de la fragilidad e importancia de las formaciones vegetacionales. Lo anterior a su vez, permitirá desarrollar las labores de cierre, con mayor resguardo al ecosistema altoandino. La presente medida deberá cumplirla en el plazo de tres meses a contar de la notificación de la presente Resolución Sancionatoria.

d. En relación a lo constatado e imputado en la infracción 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá realizar seguimiento trimestral a la zona que presenta signos de reversibilidad natural en la vega Norte, utilizando la misma metodología de transectas (Point quadrat) previamente implementada tanto por el SAG como CMNSpA. Para lo anterior, deberá considerar que se requieren datos de las cuatro estaciones del año y deberá tener en consideración que, en otoño e invierno, las vegas pueden encontrarse en periodo recesivo. Deberá remitir esta información, 10 días hábiles después de recibido el informe que dé cuenta del monitoreo en las cuatro estaciones del año, integrando todas las variables.

e. En relación a lo constatado e imputado en las infracciones N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015 y 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá realizar un seguimiento estacional (verano, otoño, invierno, primavera) a la superficie y vigorosidad de las vegas Pascua, NE-2A, Norte y Sur, debiendo remitir la información a la SMA con una frecuencia semestral, en el plazo de 10 días hábiles de recibido el informe del semestre.

f. En relación a lo constatado e imputado en las infracciones N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015 y 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá realizar en el plazo de un año, un estudio de distribución y densidad de la vegetación de ladera, que contemple al menos las especies de *Azorella madreporica*, *Chaetanthera acheno-hirsuta* y *Senecio seghetti*. Lo anterior, pues se detectaron diferencias entre la información remitida por la empresa en el "Estudio Multitemporal" del año 2014, en relación con lo constatado en terreno por esta SMA, en donde se detectó la presencia de estas especies en lugares que de conformidad a la línea de base del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" y "Pascua Lama", no se contemplaban. Esta información resulta de relevancia, pues permitirá que la empresa ejecute las labores de cierre, teniendo claridad de la real distribución de dichas formaciones vegetacionales. Este estudio deberá ser remitido a la SMA, en el plazo de 10 días hábiles desde recepcionado el Informe que integre todas las variables.

g. En relación a lo constatado e imputado en la infracción 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá la empresa ampliar los sectores de monitoreo de fauna (mamíferos, aves, reptiles y anfibios), comprometidos en las RCA N° 39/2001 y 24/2006, a la zona aledaña a las vegas Norte y Sur, siguiendo la metodología y frecuencia indicada en las mismas. Deberá generar esta información durante un año y remitirla a la SMA, en el plazo de 10 días hábiles desde recepcionado el Informe que integre todas las variables de fauna. Lo anterior, pues eventualmente las labores de cierre del proyecto pueden desarrollarse en esta zona, de la cual no existe información continua de monitoreo por parte de CMNSpA.

h. En virtud de lo constatado e imputado en la infracción N° 23.9 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá realizar la caracterización geoquímica del material depositado entre NE-5 y el muro cortafugas, originado tras la excavación de la zanja cortafuga. La caracterización debe estar orientada a determinar la composición de dicho material, como también a evaluar el potencial que éste tiene de generar efectos en la calidad química del agua del río Estrecho. Esta caracterización deberá realizarla en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la resolución sancionatoria y remitirla a la SMA, en el plazo de 10 días hábiles una vez que obtenga los resultados respectivos.

Sexto: Medida urgente de paralización. Respecto a la medida urgente y transitoria de paralización propuesta por la Fiscal Instructora y habiéndose comprobado por este Superintendente que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 3°, literal g) de la LO-SMA, procédase a conseguir la autorización que corresponde ante el Tribunal Ambiental competente, según lo dispuesto en el artículo 48 inciso final del mismo cuerpo legal, en relación al artículo 17 N° 4, de la ley N° 20.600.

Séptimo: Téngase presente. En razón de la adopción de la sanción de clausura definitiva de la faena minera, es dable recordar que la empresa deberá continuar con la ejecución de las actividades de seguimiento socioambiental, de conformidad a las

condiciones dispuestas en la RCA N° 39/2001, en la RCA N° 24/2006 y en la Res. Ex. N° 94/2016, debiendo reportar las materias allí comprometidas, observando las particularidades de cada obligación (v.gr. objetivo ambiental perseguido, frecuencia, fechas de remisión a la autoridad competente, etc.), poniendo especial énfasis en aquellos señalados en la siguiente Tabla N° 1, así como a lo ya indicado en el presente dictamen en razón de los cargos N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015:

Tabla N° 1
Seguimientos CMNSpA

N°	Componente Ambiental	Seguimiento	RCA/Res. Ex N° - Considerandos asociados de referencia.
1	Biótico	Monitoreo de guanacos	39/2001 – Considerandos 4.2.4 y 4.3.19.f).
		Monitoreo limnológico	24/2006 – Considerando 7.1.c)
		Monitoreo de vegas altoandinas	24/2006 – Considerandos 3.42, 5.1, literal i), 4.4.4, 7.1.e)
		Monitoreo de bioindicadores	24/2006 – Considerando 7.1.d)
		Monitoreo de avifauna	24/2006 – Considerando 3.82, 7.1.f); Adenda N° 2 sección 6.3
2	Agua Superficial	Captación de agua	24/2006 – Considerando 4.3.2.f.3)
		Calidad y cantidad de aguas	24/2006 – Considerandos 4.4.2 b); 4.5.2 b), 7.1.a), 7.1.b) y 9.8.94/2016 – Considerando 18.
		Descarga PTAS	24/2006 – 7.1.a.1)
		Descarga Planta DAR	24/2006 – 7.1.a.1)
3	Agua subterránea	Calidad y nivel de aguas	24/2006 – Considerando 7.1.a) 94/2016 – Considerando 18.
4	Glaciares	Monitoreo de Glaciares	24/2006 – Considerando 7.1.g)
5	Sistemas de vida y costumbres	Registros de velocidad	39/2001 – Considerando 4.3.15.c)
		Ruido	24/2006 – Considerando 7.1.h)
		Monitoreo Social	24/2006 Considerandos 6.3 y 7.1.i)

Los informes de seguimiento deberán presentar los resultados de los mismos, dando cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 223/2015.

Octavo: Derívese el expediente sancionatorio al Servicio Nacional de Geología y Minería. Remítanse copia digital de la Resolución Sancionatoria del procedimiento Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), para que dicho organismo determine la pertinencia de la actualización o modificación del Plan de Cierre de la faena minera "Pascua Lama", aprobado través de la Res. Ex. N° 1.750, de fecha 2 de julio de 2015; así como del Plan de Cierre Temporal Parcial de la faena minera "Pascua Lama", aprobado través de la Res. Ex. N° 2.068, de fecha 21 de agosto de 2017, en virtud de lo establecido en la ley N° 20.551 y el decreto Minminería N° 41/2012.

Noveno: Derívese el expediente sancionatorio al Consejo de Defensa del Estado. Derívense todos los antecedentes del expediente Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015) al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que se estimen pertinentes, y según lo dispuesto en el artículo 17 del decreto supremo N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación".

Décimo: Póngase este acto en conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental. En virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución y atendida su condición de administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, póngase en conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental el presente acto para los fines que se estimen pertinentes.

Décimo primero: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor total de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Décimo segundo: Del pago de las sanciones pecuniarias. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

Décimo tercero: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a la LO-SMA, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Décimo cuarto: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el decreto supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

Décimo quinto: Notificación la presente Resolución Sancionatoria de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la ley N° 19.880. En virtud de que en el procedimiento sancionatorio, existen una serie de interesados con paradero ignorado, pues a lo largo de la sustanciación del mismo, no subsanaron los poderes de representación en virtud del artículo 22 de la ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, ni tampoco fijaron domicilio urbano o casilla de correos para su notificación, el presente acto administrativo deberá ser notificado a través del Diario Oficial, en virtud del literal b) del artículo 48 de la ley N° 19.880.

Ahora, si bien el artículo 45 de la ley N° 19.880, señala que deberá notificarse el texto íntegro de cada acto administrativo, este Superintendente estima que, en virtud del principio de eficiencia consagrado en la ley N° 18.575, resulta adecuado para el caso concreto, publicar solo un extracto del mismo, pues el concepto de eficiencia exige la obtención de los recursos en sus costos alternativos más bajos, esto es, la economicidad¹. De igual modo, en nuestro ordenamiento jurídico, los principios de eficiencia y eficacia, son un imperativo que la Administración Pública² debe observar al ejercer sus funciones. A mayor abundamiento, el artículo 54 del Libro I del Código de Procedimiento Civil autoriza, en caso de que las publicaciones a través de este medio sean muy dispendiosas, podrá notificarse un extracto redactado por el secretario. Por tanto, para el caso concreto, el Ministro de Fe de la Superintendencia del Medio Ambiente ha elaborado el respectivo certificado de conformidad a la resolución exenta N° 883, de 20 de septiembre de 2016, al cual se adjunta una Tabla que contiene el extracto del presente acto administrativo, todo lo cual será remitido al Diario Oficial.

¹ La Contraloría General y el control de eficiencia, Documento de Trabajo de la CGR en el Seminario: ¿Qué Contraloría General de la República necesita el Chile de Hoy y del Futuro?, en Revista Chilena de Administración Pública, Estado, Gobierno y Administración, N° 9 (marzo de 1996, Colegio de Administradores Públicos de Chile, Publicaciones 3M Ltda., Santiago de Chile), p. 74.

² Santamaría Pastor, Fundamentos de Derecho Administrativo (Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988), pp. 195.

Los interesados que deben ser notificados por esta vía, son los siguientes: (i) Renee Balbontín Elissetche; (ii) Hipólito Cortés Ramírez; (iii) Herminia Fajardo Guerrero; (iv) Santiago Faura Cortés; (v) Javiera Iriarte Fajardo; (vi) Guillermo Iriarte Fredes; (vii) José Mancilla Alcayaga; (viii) Cristian Olivares Iriarte; (ix) Alberto Santander Godoy; (x) Laura Bórquez Bórquez; (xi) Víctor Ardiles Cortés; (xii) Bernardo Alcota Villegas; (xiii) Raúl Campillay Martínez; (xiv) Carlos Campillay Olivares; (xv) Jacinto Bordonos Rojas; (xvi) Ana Gahona Aróstica; (xvii) Florentino Garrote Martínez; (xviii) Celinda Garrote Martínez; (xix) María Faura Cortés; (xx) Texeis Carvajal Campillay; (xxi) Catalina Iriarte Rodríguez; (xxii) Ximena Martínez Peralta; (xxiii) Eber Leyton Páez; (xxiv) Lucy Macaya Rojas; (xxv) Pascual Santander Godoy; (xxvi) María Robles Carvajal; (xxvii) Sandra Ramos Nieva; (xxviii) Mario Ramos Aróstica; (xxix) Lucinda Quinzacara Páez; (xxx) Ledy Quinteros Aróstica; (xxxi) Clementina Plaza; (xxxii) Clementina Plaza; (xxxiii) Fernando Vivanco; (xxxiv) María Teresa Torres Díaz; (xxxv) Marcial González Rojas; (xxxvi) Viviana Godoy Godoy; (xxxvii) Juana López Martínez; (xxxviii) Doris Manterola Gajardo; (xxxix) Ana Martínez de Lizarrondo; (xl) Juana Villalobos Paredes; (xli) José Torres Suárez; (xlii) Adil Ávalos Ossandón; (xliii) Amelia Arcos Gahona; (xliv) Antonio Cortés Ossandón; (xlv) Quedinson de la Torre Ávalos; (xlvi) Alejandra Cuello Cuello; (xlvii) Francois Cortés Ossandón; (xlviii) Julio Flores G.; (xlix) Jacqueline Gamboa Sánchez; y (l) Raúl Garrote Garrote.

Décimo sexto: Notificación la presente Resolución Sancionatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880. De conformidad a lo dispuesto al artículo 46 en comento, debe notificarse el presente acto administrativo, a todos los interesados con paradero conocido.

